



EXPEDIENTE N° : 2064-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES MULTIGAS S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : CAMIÓN CISTERNA CON PLACA V5H-986/X3K-901
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ISLAY,
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REPORTE PRELIMINAR DE EMERGENCIAS
REPORTE FINAL DE EMERGENCIAS
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
MITIGACIÓN DE IMPACTOS NEGATIVOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

Lima, 28 de marzo del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1207-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de setiembre del 2015 se produjo la volcadura del camión cisterna con placa de rodaje V5H-986/X3K-901 de titularidad de la empresa Inversiones Multigas S.A.C. (en adelante, Multigas) a la altura del kilómetro 35 de la carretera Arequipa - Matarani, distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa.
2. El 8 de setiembre del 2015 se realizó una de supervisión especial (en adelante, Primera Supervisión Especial 2015) al área donde se produjo la volcadura del camión cisterna. Posteriormente, el 11 de diciembre del 2015, se realizó una segunda acción de Supervisión Especial (en adelante, Segunda Supervisión Especial 2015), a fin de verificar los resultados de los trabajos de remediación efectuados por Multigas en el área impactada por el derrame de gasohol.
3. Los hechos detectados durante las citadas supervisiones se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión del 8 de setiembre¹ y 11 de diciembre del 2015², y en el Informe de Supervisión Directa N° 005-2016-OEFA/OD-AREQUIPA/EA del 5 de agosto del 2016³ (en adelante, Informe de Supervisión).
4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 133-2016-OEFA/OD AREQUIPA-HID-EA del 29 de noviembre del 2016⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión - ODE Arequipa analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Multigas habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



¹ Página 143 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Especial N° 005-2016-OEFA/OD-AREQUIPA/EA contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

² Página 173 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Especial N° 005-2016-OEFA/OD-AREQUIPA/EA contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

³ Documentos digitalizados en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 8 del Expediente.



5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1191-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de julio del 2017⁵, notificada al administrado el 24 de agosto del 2017⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ (en lo sucesivo, Autoridad Instructora) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Multigas, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral⁸.
6. Mediante escritos del 11 y 21 de setiembre del 2017, Multigas presentó sus descargos⁹. Asimismo, mediante escrito del 31 de octubre del 2017 el administrado presentó el Informe de Remediación de Suelos¹⁰.
7. El 7 de noviembre del 2017, el administrado presentó la copia de la carta mediante la cual adjunto información a la ODE Arequipa¹¹. Además, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos del 21 de setiembre del 2017¹².
8. El 20 de noviembre del 2017, mediante la Carta N° 1085-2017-OEFA/DFSAI se notificó a Multigas el Informe Final de Instrucción N° 1207-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Informe Final de Instrucción)¹³.
9. El 7 de diciembre del 2017, Multigas presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹⁴.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante Ley N° 30230), por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de

⁵ Folios del 10 al 14 del Expediente. Cabe señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 1733-2017-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 26 de octubre del 2017, notificada a Multigas el 26 de octubre del 2017 con cédula 1946-2017, se rectificó la Resolución Subdirectoral N° 1191-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

⁶ Folio 15 del Expediente.

⁷ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades de energía y minas y la encargada de realizar la imputación de cargos.

⁸ Cabe indicar que dicha tabla consigna expresamente las sanciones que corresponden imponer al administrado por la comisión de las infracciones imputadas.

⁹ Folios 16 al 19; y del 20 al 43 del Expediente.

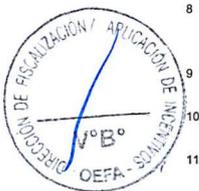
¹⁰ Folios 52 al 160 del Expediente.

¹¹ Folios 161 al 175 del Expediente.

¹² Folios 177 y 178 del Expediente.

¹³ Folios 179 al 185 del Expediente.

¹⁴ Folios 186 al 188 del Expediente.



Q



entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁵.

11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hechos imputados 1, 2 y 3: Inversiones Multigas no presentó el Reporte Preliminar y el Reporte Final de la Emergencia Ambiental, así como la documentación requerida por la Dirección de Supervisión durante la supervisión especial del 8 de setiembre del 2015, dentro del plazo legal establecido.

a) Análisis de los hechos imputados

a.1) No presentó el Reporte Preliminar y del Reporte Final de la Emergencia Ambiental ocurrida el 6 de setiembre del 2015

¹⁵ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA: Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





13. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁷ y en el ITA¹⁸, Multigas no remitió el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente al derrame de gasohol ocurrido el 6 de setiembre del 2015, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, es decir el 7 de setiembre del 2015. Ello debido a que Multigas remitió el Reporte Preliminar de Emergencia el 9 de setiembre del 2015; es decir, fuera del plazo de 24 (veinticuatro) horas dispuesto por la norma¹⁹.
14. En esa misma línea, en el Informe de Supervisión se señaló que Multigas no remitió el Reporte Final de Emergencia Ambiental dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de ocurrida la emergencia ambiental²⁰, es decir el 18 de setiembre del 2015. Ello, debido a que Multigas remitió el Reporte Final de Emergencia el veinticinco (25) de setiembre del 2015; es decir, fuera del plazo de diez (10) días hábiles establecido por la norma²¹.
15. En consecuencia, el administrado subsanó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa correspondiente, ya que, si bien no presentó los reportes dentro del plazo, lo hizo de modo extemporáneo. Cabe indicar que de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que la presentación extemporánea de los reportes de emergencias no conllevó en sí mismas algún tipo de perjuicio, máximo si se considera que la autoridad supervisora tomó conocimiento y realizó la supervisión especial antes de la presentación del reporte preliminar el 8 de setiembre del 2015.
16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)²³, establecen la figura de la

¹⁷ Página 3 del Informe de Supervisión Directa N° 005-2016-OEFA/DS-HID contenido en formato digital (CD-ROM), que obra a folios 9 del Expediente.

¹⁸ Folio 3 del Expediente.

¹⁹ Páginas 13, 15 y 17 del Informe Supervisión N° 005-2016-OEFA/OD AREQUIPA/EA-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 9 del expediente.

²⁰ Folio 4 del Expediente.

²¹ Páginas 36, 37, 38, 39 y 40 del Informe Supervisión N° 005-2016-OEFA/OD AREQUIPA/EA-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 9 del expediente.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

²³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrea la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.



ee



subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que posteriormente al vencimiento del plazo para la presentación de los referidos reportes cumpla con presentarlos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
 18. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante Resolución Subdirectorial N° 1191-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de julio del 2017, notificada al administrado el 24 de agosto del 2017.
 19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo, no correspondiendo pronunciarse respecto a los demás argumentos señalados por el administrado.
 20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- a.2) No presentó la documentación requerida por la Dirección de Supervisión durante la supervisión especial del 8 de setiembre del 2015
21. En el Informe de Supervisión²⁴ y en el ITA²⁵, se señala que Multigas no cumplió con presentar la totalidad de la documentación solicitada en el Acta de Supervisión de fecha 8 de setiembre del 2015, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Documentación requerida		ESTADO ²⁶
1	Cronograma del Programa de Remediación	NO PRESENTÓ
2	Cargo de Presentación del Reporte Preliminar – Formato 1	SÍ PRESENTÓ
3	Reporte Final – Formato 2 (Se presenta luego de 10 días hábiles de haber ocurrido la emergencia)	SÍ PRESENTÓ
4	Constancia DGH	SÍ PRESENTÓ
5	Plan de Contingencia	SÍ PRESENTÓ
6	Informe de la activación del Plan de Contingencia, con registros fotográficos	NO PRESENTÓ
7	Documentación del tratamiento y disposición de residuos peligrosos generados	NO PRESENTÓ
8	Resultados del análisis de muestras del área de emergencia realizado por un laboratorio acreditado por INDECOPI	NO PRESENTÓ
9	Parte Policial	SÍ PRESENTÓ
10	Informe Final de Remediación	NO PRESENTÓ

Al respecto de la documentación que obra en el expediente se advierte que el administrado no presentó argumentos o medios probatorios que desvirtúen la imputación materia de análisis o que acrediten su subsanación antes del inicio del



Página 5 del Informe de Supervisión Directa N° 005-2016-OEFA/DS-HID contenido en formato digital (CD-ROM), que obra a folios 9 del Expediente.

²⁵ Folio 5 del Expediente.

²⁶ Documentos presentados mediante escrito N° 2015-E01-062733 del 27 de noviembre del 2015 (Ver: Página 25 del Informe de Supervisión Directa N° 005-2016-OEFA/DS-HID contenido en formato digital (CD-ROM), que obra a folios 9 del Expediente).



presente PAS. Asimismo, es importante mencionar que el administrado en su escrito de descargos reconoció que no presentó totalmente la documentación requerida en la Primera Supervisión Especial²⁷.

23. En esa línea, de acuerdo a lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 5° de la Ley N° 29325 y Numeral 28.1 del Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD Multigas no cumplió con remitir la documentación solicitada durante la Primera Supervisión Especial 2015. Por tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Multigas en este extremo.

III.2. Hecho imputado 4: Inversiones Multigas no realizó la mitigación de los impactos negativos generados en el suelo producto del derrame de hidrocarburos provocado por la volcadura del camión cisterna con placa de rodaje V5H-986/X3K-901, debido a que durante la supervisión especial realizada el 11 de diciembre del 2015 se verificó que el suelo afectado presentaba concentraciones de hidrocarburos que excedían los Estándares de Calidad Ambiental para suelo aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

24. Del contenido del Acta de Supervisión de fecha 11 de diciembre del 2015²⁸, del Informe de Supervisión²⁹ y del ITA³⁰, durante la Segunda Supervisión Especial 2015, se advirtió que Multigas no realizó los trabajos de remediación del área, debido a que constató la existencia de un área aproximada de cien metros cuadrados (100 m²) de suelo impactado cubierto con arena.
25. El hallazgo detectado, se sustenta en los resultados de las muestras de suelo tomadas por el OEFA, contenidos en los Informes de Ensayo N° SAA-16/00017 y SAA-16/00016, de los cuales se advierte la existencia de excesos de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo respecto del parámetro Fracción 2 de Hidrocarburos (excedencia de 28.14%) en el Punto SU-01-IM.

Resultados de Monitoreo de Calidad de Suelo

Estaciones	SU-01-IM		SL-02-IM		SL-03-IM	
Descripción	Punto donde ocurrió la emergencia, aproximadamente a 4 metros de la carretera (margen izquierda)		Punto donde ocurrió la emergencia, aproximadamente a 5 metros del punto SU-01-IM		Punto Blanco (A 10 metros del lugar donde ocurrió la emergencia)	
Coordenadas	816 006 E 8 130 537 N		815 999 E 8 130 533 N		816 005 E 8 130 523 N	
Fraciones de Hidrocarburos	F1	F2	F1	F2	F1	F2
Resultado (mg/Kg)	<0.3	6407	<0.3	<5	<0.3	<5
ECA Suelo (mg/Kg)	500	5000	500	5000	500	5000
Excedencia(%)	-	28.14	-	-	-	-

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



El administrado en su escrito del 17 de diciembre del 2017 señaló lo siguiente: "**SEGUNDO.** -Que por desconocimiento de los procedimientos de descontaminación y mal asesoramiento por las empresas que prestan dicho servicio, así como la falta de comunicación o asesoramiento de parte de las empresas aseguradoras (...) y no presentó la documentación total de los documentos requeridos por la Dirección de Supervisión del OEFA, por lo que incurrimos y reconocemos expresamente las infracciones administrativas, contenida en la Tabla N° 01 de la R.D. [sic] 1191-2017-OEFA/DFSAI/SDI". Folio 186 del Expediente.

28. Página 173 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Especial N° 005-2016-OEFA/OD-AREQUIPA/EA contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.
29. Página 6 del Informe de Supervisión Directa N° 005-2016-OEFA/DS-HID contenido en formato digital (CD-ROM), que obra a folios 9 del Expediente.
30. Folio 4 del Expediente.



26. Al respecto, se debe indicar que en sus descargos al Informe Final de Instrucción, Multigas reconoció expresamente la comisión de la conducta infractora³¹. En tal sentido, del contenido de los documentos antes descritos se observa que Multigas no realizó la mitigación de los impactos negativos generados en el suelo producto del derrame de hidrocarburos, toda vez que durante la Segunda Supervisión Especial 2015, realizada el 11 de diciembre del 2015, se verificó que el suelo afectado presentaba concentraciones de hidrocarburos que excedían los Estándares de Calidad Ambiental para suelo aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.
27. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que el Informe de Remediación presentado por Multigas el 31 de octubre del 2017³²; a fin de acreditar la implementación de la propuesta de medida correctiva planteada en la Resolución Subdirectoral, será valorado en el acápite correspondiente a la procedencia de la medida correctiva.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.
29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG³⁴.

³¹ El administrado en su escrito del 17 de diciembre del 2017 señaló lo siguiente: "**QUINTO.** - En cuanto se refiere a la infracción administrativa contenida en el acápite 4 de la Tabla 01; se tiene igualmente un reconocimiento expreso de mi representada; por cuanto no se realizó la mitigación de los impactos negativos generados en el suelo". Folio 187 del Expediente.

³² Folio 48 del Expediente.

³³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

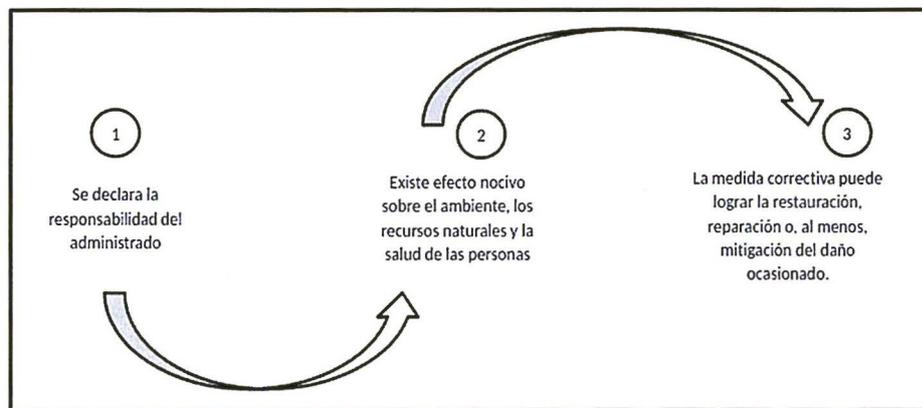
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



30. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales

³⁵

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

³⁷

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
34. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Conducta infractora N° 3

³⁸

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°. - **Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - **Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - **Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



36. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó la documentación requerida por la Dirección de Supervisión durante la supervisión especial del 8 de setiembre del 2015 (Primera Supervisión Especial) correspondiente a: i) Cronograma del Programa de Remediación, ii) Informe de la activación del Plan de Contingencia, con registros fotográficos, iii) Documentación del tratamiento y disposición de residuos peligrosos generados, iv) Resultados del análisis de muestras del área de emergencia realizado por un laboratorio acreditado por INDECOPI y v) Informe Final de Remediación.
37. Al respecto con fecha 31 de octubre del 2017, Multigas presentó el escrito N° 080438 en el cual adjuntó el Informe Final de Remediación y si bien no presento los otros documentos materia de la imputación se debe precisar que el incumplimiento es de carácter formal no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador derivados del incumplimiento. Por lo que, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

b) Conducta infractora N° 4

38. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra referida a no realizar la mitigación de los impactos negativos generados en el suelo producto del derrame de hidrocarburos provocado por la volcadura del camión cisterna con placa de rodaje V5H-986/X3K-901, debido a que durante la Segunda Supervisión Especial 2015, realizada el 11 de diciembre del 2015 se verificó que el suelo afectado presentaba concentraciones de hidrocarburos que excedían los Estándares de Calidad Ambiental para suelo aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
39. El 31 de octubre del 2017, Multigas presentó el escrito N° 080438 en el cual adjuntó los siguiente documentos: i) Informe de Identificación de Suelos, ii) Informe Final de Remediación, iii) Informe de Ensayo del Laboratorio del Área Remediada y iv) Certificado de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos.
40. Del análisis del Informe de Identificación de Suelos se advierte que Multigas realizó un muestreo de calidad de suelos del área afectada por el derrame de gasohol, uno en superficie (30 centímetros) y otro a profundidad (1 y 1.3 metros)⁴⁰.



41. Del muestreo realizado, en el punto de muestreo SU-1P se detectó una elevada concentración en la Fracción 2' (fracción media) de Hidrocarburos. Por lo que, debido a que el resultado obtenido excedía los valores establecidos en los ECA-

⁴⁰ Folio 112 del Expediente.



Suelo para Categoría de Suelo Agrícola (1200 mg/Kg), Multigas procedió a realizar actividades de descontaminación en la zona⁴¹.

42. En ese sentido, de acuerdo al Informe Final de Remediación, en el área donde se reportaron excesos en el ECA-Suelo se realizó la remoción mediante maquinaria pesada de cinco (5) metros cúbicos de suelo contaminado con hidrocarburos, el cual se dispuso como residuo sólido peligroso. Asimismo, el área restante fue sometido a tratamiento de aireación mediante maquinaria pesada y aplicación de un producto degradante (surfactante Biosolve).
43. Del análisis de los resultados de los Informes de Ensayo S-17/036855 y S-17/036856 realizados por el Laboratorio AGQ, efectuados con posterioridad a la realización de las actividades de descontaminación, evidencia que Multigas realizó el muestreo de suelos en dos (2) puntos de la zona remediada, en las cuales no se detectaron concentraciones de fracciones de hidrocarburos, con lo cual se acredita que el área afectada por el derrame de gasohol se encuentra libre de excesos de ECA Suelo, conforme se advierte⁴²:

Estación: SU-01, Fecha: 24/10/17	
Nº de Referencia:	S-17/036855
Descripción:	SU-01
RESULTADOS ANALITICOS	
Parámetro	Resultado
Hidrocarburos	
2 Hidrocarburos Totales C10-C28	< 5,00
2 Hidrocarburos Totales C28-C40	< 5,00
2 Hidrocarburos Totales C5-C10	< 0,3

Estación: SU-02, Fecha 24/10/17	
Nº de Referencia:	S-17/036856
Descripción:	SU-02
RESULTADOS ANALITICOS	
Parámetro	Resultado
Hidrocarburos	
2 Hidrocarburos Totales C10-C28	< 5,00
2 Hidrocarburos Totales C28-C40	< 5,00
2 Hidrocarburos Totales C5-C10	< 0,3

44. Asimismo, del contenido del Certificado de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos se advierte que Multigas dispuso los residuos peligrosos – tierra contaminada (3.6 TM) - en un relleno de seguridad mediante la empresa Tower and Tower⁴³.
45. En este punto, es preciso señalar que Multigas manifestó que habiendo cumplido con ejecutar la propuesta de medida correctiva formulada en el Resolución Subdirectoral, y en atención al Artículo 8° de la parte resolutive de la citada resolución solicita se tenga por cumplida la medida correctiva y se suspenda el procedimiento sancionador.
46. Sobre el particular se debe indicar que la suspensión del procedimiento administrativo procede únicamente en aquellos supuestos en que los que la Autoridad Decisora dicta una medida correctiva, situación que no se ha presentado en este caso, toda vez que el administrado ha acreditado la corrección de la conducta infractora antes de la emisión de la presente Resolución.
47. Por tanto, de la valoración de los documentos presentados a quedado acreditado que Multigas realizó la remediación de la zona afectada por el derrame de gasohol, no existen efectos de la conducta infractora que deban ser corregidos o revertidos,



⁴¹ Concentraciones menores al límite que puede ser detectado por el método de análisis de laboratorio.
⁴² Folios 145 al 147 del Expediente.
⁴³ Folio 152 del Expediente.



careciendo de sentido el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Inversiones Multigas S.A.C.** por la comisión de las infracciones N° 3 y 4 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1191-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva a **Inversiones Multigas S.A.C.**, la comisión de las infracciones N° 3 y 4 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1191-2017-OEFA/DFSAI-SDI conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 3°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **Inversiones Multigas S.A.C.** por la comisión de supuesta infracciones N° 1 y 2 contenidas de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1191-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Inversiones Multigas S.A.C.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Inversiones Multigas S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA